



MISIÓN PERMANENTE DE LA REPÚBLICA DE CUBA  
ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS EN GINEBRA  
Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES EN SUIZA

**Nota No.: 603 /2026**

La Misión Permanente de la República de Cuba ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y los Organismos Internacionales en Suiza saluda atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y tiene el honor de referirse a la comunicación UA CUB 2/2025 del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

La Misión Permanente tiene a bien adjuntar la información solicitada.

La Misión Permanente de la República de Cuba ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y los Organismos Internacionales en Suiza, aprovecha la ocasión para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el testimonio de su más alta consideración.

Ginebra, 21 de mayo de 2026.

**Oficina del Alto Comisionado  
de las Naciones Unidas  
para los Derechos Humanos  
Ginebra**



MISIÓN PERMANENTE DE LA REPÚBLICA DE CUBA  
ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS EN GINEBRA  
Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES EN SUIZA

## **RESPUESTA A LA COMUNICACIÓN UA CUB 2/2025 DE LOS RELATORES ESPECIALES SOBRE UNA VIVIENDA ADECUADA COMO ELEMENTO INTEGRANTE DEL DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO Y SOBRE EL DERECHO DE TODA PERSONA AL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD FÍSICA Y MENTAL.**

Cuba acusa recibo de la comunicación remitida por los procedimientos especiales y reitera su disposición a mantener un diálogo respetuoso, transparente y constructivo, en estricto apego a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y al Código de Conducta aplicable a los titulares de mandato.

El gobierno cubano rechaza el uso indebido del sistema de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos (CDH) para canalizar alegaciones falsas, que pretenden desacreditar la ejecutoria del país en materia de promoción y protección de los derechos humanos.

No obstante, como parte de su firme voluntad de mantener la cooperación con la maquinaria de derechos humanos, Cuba señala que todas las actuaciones de las autoridades cubanas competentes relacionadas con los hechos descritos en la comunicación UA CUB 2/2025 se realizaron en estricto cumplimiento de la Constitución de la República (2019) y de las leyes nacionales, que garantizan el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la protección de los derechos humanos de todas las personas.

No se ajusta a la realidad que [REDACTED] Parra [REDACTED] residiera durante 37 años en comunidades de tránsito, si tenemos en cuenta que su madre [REDACTED] [REDACTED] quien posee 95 años de edad, y no 102 como se alega (nació en fecha 2 de diciembre de 1930), fue titular del [REDACTED] [REDACTED] municipio Playa, provincia La Habana, el que adquirió mediante la Resolución de Permuta [REDACTED] de fecha 26 de julio de 1974, de la Dirección Municipal de la Vivienda. El mencionado apartamento mantiene buenas condiciones constructivas, como se describe en dictámenes técnicos expedidos por arquitectos.

Por decisión propia y en uso de sus facultades de dominio, Irma Luisa permutó el mencionado apartamento [REDACTED] [REDACTED] Playa, según consta acreditado en la Resolución No. [REDACTED] de fecha 19 de mayo de 1998, de la propia Dirección Municipal de la Vivienda, del cual ostentaba titularidad [REDACTED] en concepto de



MISIÓN PERMANENTE DE LA REPÚBLICA DE CUBA  
ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS EN GINEBRA  
Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES EN SUIZA

Usufructuaria Gratuita, concepto que comenzó a ostentar [REDACTED]

Independientemente de lo dispuesto en la Resolución [REDACTED], a partir de acuerdos voluntarios y por problemas de convivencia familiar, [REDACTED] y un nieto (hijo de [REDACTED]) ocuparon la [REDACTED] de la propia vecindad ([REDACTED] bajo titularidad de [REDACTED] mientras que Marcia Natacha Parra Taupier y esposo y un hijo ocuparon la habitación [REDACTED]

La situación anterior se mantuvo hasta que a la Sra. [REDACTED] le interesó, a partir de conflictos con [REDACTED] dar por terminada la convivencia, originándose el expediente No. [REDACTED] de la mencionada Dirección Municipal de la Vivienda. Con posterioridad, la Resolución No. [REDACTED] de fecha 27 de mayo de 2003 accedió a lo interesado por [REDACTED] declaró a [REDACTED] conviviente no deseada y dispuso que debía abandonar dicho inmueble.

La administración sustentó su decisión al quedar acreditada la titularidad en concepto de Usufructuaria Gratuita que poseía [REDACTED] de la habitación [REDACTED] y la concurrencia de malas relaciones entre la conviviente y la titular de la [REDACTED]

La mencionada decisión le fue notificada a [REDACTED] en fecha 26 de noviembre de 2003, quien, en uso de las garantías previstas en la ley, estableció demanda ante el tribunal interesando la revocación de la mencionada decisión. Ello dio lugar al Proceso Administrativo. [REDACTED] de la Sala Primera de lo Civil y Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, que concluyó con la sentencia [REDACTED] de fecha 30 de abril de 2004 y declaró Sin Lugar la demanda. Derivado de lo anterior, Irma Luisa comenzó a residir en la propia habitación [REDACTED] conjuntamente con su hija [REDACTED]

Todo lo anterior demuestra que fue la propia promovente y su familia quienes, a partir de decisiones propias, se colocaron en una situación de vulnerabilidad, al permutar un inmueble que poseía buenas condiciones constructivas por una habitación de una vecindad, con inferiores condiciones constructivas y que provocó una convivencia hacinada del núcleo familiar.



MISIÓN PERMANENTE DE LA REPÚBLICA DE CUBA  
ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS EN GINEBRA  
Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES EN SUIZA

En información aportada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Playa, se conoció que el Estado cubano, en el año 2010 y a través de la propia administración de la Vivienda de Playa, confeccionó a favor de [REDACTED] Parra un expediente de Asistencia Social, teniendo en cuenta las condiciones técnico-constructivas que presentaba la habitación [REDACTED] y que en el lugar residían 5 personas.

El Estado le facilitó el uso de la capacidad de albergue, en la Comunidad Villa Jhony, ubicada [REDACTED] en Romerillo, municipio Playa, específicamente en el cubículo [REDACTED] en fecha 9 de junio de 2012, el que comenzó a residir el 29 de octubre del 2015.

Al evaluarse por el Estado que la comunidad de tránsito presentaba problemas constructivos, se determinó su erradicación con la entrega de la vivienda a los diferentes núcleos que la ocupaban. En el caso de la Sra. Parra, se autorizó en fecha 8 de diciembre de 2020, por el Director Municipal de la Vivienda y el Subdirector de Albergue del municipio Playa, que ocupara la vivienda sita en calle [REDACTED] del propio municipio Playa (por lo que el tiempo que residió en la comunidad de tránsito fue de 5 años).

Revisado el documento en el que se hizo constar esta entrega, se consignó la condición de ocupante legal, lo que no constituye título de dominio.

El mencionado inmueble había quedado desocupado luego de haberse tramitado expediente sobre una declaración de ocupante ilegal de [REDACTED] [REDACTED] mediante la Resolución No. 14 del 14 de enero de 2019.

No obstante, con posterioridad y luego de tramitarse por la Dirección Provincial de la Vivienda de La Habana un recurso de apelación presentado por [REDACTED] [REDACTED] quedó acreditado su derecho hereditario sobre la vivienda y consecuentemente fue revocada la Resolución No. [REDACTED] mediante la resolución [REDACTED] de fecha 13 de abril de 2023. Esta resolución dispuso la reubicación de [REDACTED] a los efectos de la ocupación por la apelante, quien hasta el presente no ha hecho efectivo sus derechos hereditarios por la negativa de [REDACTED] de abandonar el inmueble.

En el año 2021, [REDACTED] interesó a la Dirección Municipal de la Vivienda, a tenor del Acuerdo No. 8574, de fecha 12 de marzo de 2019, del Consejo de Ministros "Reglamento sobre ordenamiento y legalización de la vivienda, cuartos,



MISIÓN PERMANENTE DE LA REPÚBLICA DE CUBA  
ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS EN GINEBRA  
Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES EN SUIZA

habitaciones y locales", el cambio de concepto de su estatus legal y su reconocimiento como propietaria del inmueble sito en [REDACTED] dando lugar al expediente No. [REDACTED] de la Dirección Municipal de la Vivienda de Playa, la que concluyó con la Resolución No. [REDACTED] de fecha 11 de diciembre de 2024 que accedió a la solicitud.

Adquirido el contrato de compraventa, en uso de sus facultades como propietaria, [REDACTED] le vendió a [REDACTED] tal como se acredita mediante la escritura Notarial de No. de orden 110, otorgada en fecha 28 de enero de 2025, acto que consta inscripto en el Registro de la Propiedad.

El Estado cubano, por Acuerdo No. 136 de fecha 10 de julio de 2025, dispuso entregar a Marcia Natacha y su familia el inmueble sito en [REDACTED] marcada con [REDACTED] el Calzada de Bejucal y calle [REDACTED] Reparto Vieja Linda, Arroyo Naranjo (vivienda resultado de cambio de dos viviendas por una) entregado al fondo del Estado por su propietaria anterior.

El 24 de julio de 2025 Marcia Natacha concurrió ante el Viceintendente que atiende las construcciones, momento en que verbalmente se le comunicó la decisión de otorgarle la vivienda ubicada en calzada de [REDACTED]. Sin embargo, la ciudadana no aceptó lo informado y manifestó su negativa de residir fuera de Playa, por lo que, inconforme con lo notificado, concurrió a la Oficina de Atención a la Población del Gobierno Provincial.

En dicho lugar realizó una [REDACTED] lo que demandó la intervención de los bomberos y la policía. Afortunadamente, esta lamentable situación terminó sin mayores consecuencias.

El 28 de julio del 2025, la Sra. Parra fue convocada a la Comisión de Enfrentamiento a Ilegalidades de la Vivienda con el objetivo de notificarle oficialmente las decisiones del caso y se negó a participar. En dicho evento se adoptó el Acuerdo No. 23 que decidió la extracción forzosa de la promovente a realizarse el 31 de julio del 2025, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución emitida por la Dirección Provincial de la Vivienda.

Se realizaron las coordinaciones y finalmente se planificó la ejecución el 2 de septiembre del 2025, la cual no se materializó porque al personarse las autoridades convocadas en la entrada principal del edificio, la promovente profirió palabras [REDACTED] contra los presentes y [REDACTED]



MISIÓN PERMANENTE DE LA REPÚBLICA DE CUBA  
ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS EN GINEBRA  
Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES EN SUIZA

desde la ventana del domicilio, por lo que se decidió la suspensión del acto, sin que se llegara a entrar al inmueble.

El 4 de septiembre del 2025 se formuló denuncia por parte del Viceintendente contra la señora [REDACTED] Parra [REDACTED] por un posible delito [REDACTED] al No. [REDACTED] que derivó en el Expediente de Fase Preparatoria No. [REDACTED] iniciado el 6 de octubre del 2025, actualmente en tramitación.

A consecuencia de la denuncia, fue citada a la unidad de la Policía Nacional Revolucionaria (PNR) el 4 de septiembre del 2025 para instruir la de los cargos en su contra. Le fue impuesta la medida cautelar de reclusión domiciliaria el propio día. Lo anterior se corroboró con la revisión de las actuaciones y del libro de control de detenidos de la Unidad de la PNR donde no consta su entrada a las celdas.

Sobre las otras oportunidades en que se alega que fue objeto de detención, cabe significar que la Jefatura de la Policía Nacional Revolucionaria de La Habana, en informe al respecto, aclaró que no constan otras detenciones vinculadas a esta situación. Asimismo, se revisaron los controles de ingreso del [REDACTED] de La Habana y no consta que el 4 de junio de 2025 fuera ingresada en dicho centro, lo que se corroboró en entrevista a la Jefa de la [REDACTED] Miranda Bello, quien determinó que no obra atención en el año 2025 de la Sra. Parra ni ingreso en ninguna sala del centro hospitalario.

En el propio informe de la Jefatura de la Policía Nacional Revolucionaria de La Habana, consta que el 2 de octubre fue advertida en la estación de la PNR de Playa y se le refirió que se encontraba bajo medida cautelar por un [REDACTED]

Por otra parte, se constató que la Sra. [REDACTED] es trabajadora de la Empresa de Seguridad y Protección del Ministerio de Educación Superior, específicamente de la Agencia Playa, perteneciente a la Unidad Empresarial de Base Territorial Oeste, desde el 7 de mayo del 2020.

Mediante la Resolución No. [REDACTED] de 1ro de junio de 2023 fue nombrada Jefa de Área de dicha agencia.

En entrevista realizada al director de la agencia [REDACTED] se conoció que el 3 de septiembre tuvo conocimiento que la trabajadora se encontraba en la Unidad de la PNR de Playa, imputada por un [REDACTED]



MISIÓN PERMANENTE DE LA REPÚBLICA DE CUBA  
ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS EN GINEBRA  
Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES EN SUIZA

por lo que se indicó que no se podía incorporar a trabajar hasta que se revisara el asunto, sin que mediara medida cautelar alguna. Este aclaró que, esclarecida la situación y transcurrida solo una semana, fue incorporada a sus funciones laborales sin afectación salarial alguna.

Se comprobó en la revisión de las nóminas pertenecientes a dicha entidad que Parra [REDACTED] cobró íntegramente su salario y que se mantiene incorporada al trabajo.

\*\*\*\*